



**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**L A R O D A**

**AÑO 2.018**

**ORDENANZA Núm. 14**



**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA  
CON PUESTOS, BARRACAS,  
CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS,  
ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN  
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO  
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y  
RODAJE CINEMATOGRAFICO**

## **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D. 2/2004 citado.

## **HECHO IMPONIBLE**

### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

## **DEVENGO**

### **Artículo 3**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

## **SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

## **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

### **Artículo 5**

Se tomará como base del presente tributo, el metro lineal ocupado por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

# CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

### **Tarifa 1ª.- Puestos de venta en el mercadillo tradicional de venta de los sábados.**

1. Reserva natural del sitio determinado y permanente, en el lugar destinado a mercado de ambulantes, por metro lineal y trimestre: 6,28 €.
2. Puestos de hortelanos, con reserva anual, por metro lineal y trimestre (12 días) de mercado, incluida la estancia de vehículos: 2,33 €.
3. Puestos o vehículos, con reserva anual, para la venta de frutas, hortalizas, frutos secos y otros comestibles; flores, ropa ordinaria, paquetería, bisutería, calzados, retales, plantas naturales, loza y, en general, cuanto no se halle en otros epígrafes de esta tarifa, por metro lineal de frente y trimestre (12 días), incluida la estancia de vehículos: 4,86 €.
4. Puestos o vehículos, sin reserva anual, con las mismas características del apartado anterior, por metro lineal y día de mercado, incluida la estancia de vehículos: 0,86 €.
5. Puestos de hortelanos, sin reserva anual, por metro lineal y día de mercado, incluida la estancia de vehículos: 0,71 €.

El cobro se realizará por trimestres y puestos. Al inicio de cada trimestre se emitirá Liquidación a nombre del titular del puesto, que se devengará al inicio de cada trimestre, quedando la fecha límite de pago indicada en dicho documento (el impago de la tasa fuera de plazo dará lugar a los recargos previstos en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones).

Los vendedores con puesto fijo que no paguen la correspondiente tasa dentro del plazo establecido, se considerará que renuncian al puesto quedando éste a libre disposición del Ayuntamiento.

En años sucesivos, estos precios se incrementarán con el I.P.C. del año.

Por reserva y no ocupación del espacio frente a la fachada de comercios ubicados en la zona donde se realiza el tradicional mercado de ambulantes de los sábados, reducción del 75% de la tasa normal.

### **Tarifa 2ª.- Durante todas las Fiestas Mayores (metro lineal ocupado):**

- 1.- Puestos dedicados a la venta de turrone, almendras, dulces, licores bisutería, frutos secos, patatas fritas, artículos infantiles, casetas de tiro, etc., y similares. .... 21,14 €.

2.- Bares, barracas, churrerías, y similares. ....	49,68 €.
3.- Coches de choque, tómbolas, norias, zigzags, y similares.....	55,39 €.
4.- Hamburgueserías, helados, máquinas grúas y similares. . ....	55,39 €.
5.- Camas elásticas, castillos flotantes y similares. ....	33,12 €.
6.- Circos, teatros y similares. ....	21,14 €.
7.- Exposición, venta y promoción de cualquier clase vehículo. ....	21,14 €.

Los importes regulados en la tarifa segunda, sufrirán un incremento igual al I.P.C., para ejercicios sucesivos.

### **Normas de aplicación de las tarifas:**

Puestos eventuales fuera del Mercado: Las cuotas a pagar serán las señaladas en la Tarifa Primera incrementadas en un 40 por 100.

Cuando alguno de los supuestos contemplados en la Tarifa Segunda se instalen en días que no sean Fiestas Mayores, se les aplicará lo establecido en la ordenanza nº 18 Reguladora de la Tasa por Instalación de Quioscos y Chiringuitos en la Vía Pública.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5.- Se exigirá que el sujeto pasivo a quien se le autorice efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local tenga suscrita y en vigor una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 9**

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

4. El Ayuntamiento podrá, si así lo considera oportuno, sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Fiestas Mayores, los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., y el tipo de licitación, en concepto de tasa o cuantía mínima para la que servirá de base la cuantía fijada en la Tarifa segunda del artículo 6 de esta Ordenanza.

Así mismo, el Ayuntamiento podrá establecer concierto para ordenación y gestión de las instalaciones feriales y cobro de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria, y artículos 113, 143 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.995.

Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando la superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a coches de choque, circos, teatros, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado demás, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

5. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

6. El pago de la tasa podrá realizarse en régimen de autoliquidación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 3 de Diciembre de 1.998, acuerdo que se elevó a definitivo al no haberse presentado reclamaciones con fecha 15 de febrero de 1.999.

NOTA.- LA TARIFA 2ª DE ESTA ORDENANZA HA SIDO INCREMENTADA PARA EL 2004 CON EL I.P.C. DEL 2.003, EN EL 2,60% .

DILIGENCIA: Para hacer constar que el artículo 6 de la citada ordenanza fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 29-11-2004. publicada en el B.O.P. nº 16 de 7 de Febrero de 2.005

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6, según acuerdo Plenario de 31-10-2005.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6, según acuerdo Plenario de 30-10-2006.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6, según acuerdo Plenario de 30-10-2007.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada en su artículo 6 y 9 según acuerdo Plenario de 28-10-2008.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 2 de noviembre de 2.011, se modifica el artículo 6º de esta Ordenanza

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de Octubre de 2.012, se modifica el artículo 6º de esta Ordenanza, para el ejercicio 2.013.

DILIGENCIA: Para hacer constar que, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Octubre de 2.013, se ha modificado esta Ordenanza, que entrará en vigor a partir del 1 de Enero de 2.014.